



Número de expediente:

RR/0592/2024.



Sujeto Obligado:

Municipio de Sabinas Hidalgo, Nuevo León.



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó el listado de beneficiarios de la repartición de lotes municipales del fraccionamiento Los Nogales; y, el plano de lotificación del fraccionamiento indicado.



Fecha de la Sesión

11 de diciembre de 2024.



¿Porqué se inconformó el Particular?

La entrega de información incompleta.



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Anexó el plano de lotes del fraccionamiento Los Nogales.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Se **MODIFICA** la respuesta en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución, lo anterior de conformidad con el artículo 176 fracción III de la Ley de la materia.

Recurso de Revisión número: **RR/0592/2024.**
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
 Sujeto Obligado: **Municipio de Sabinas Hidalgo, Nuevo León.**
 Consejera Ponente: **Licenciada María Teresa Treviño Fernández.**

Monterrey, Nuevo León, a **11-once de diciembre de 2024-dos mil veinticuatro.**

Resolución de los autos que integran el expediente número **RR/0592/2024**, en la que se **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 176 fracción III de la Ley de la materia.

VISTOS en particular el escrito de recurso de revisión, informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; asimismo, y previo abordar el estudio de la cuestión planteada, se inserta un breve glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta determinación, en aras de su claridad y precisión:

Instituto Estatal de Transparencia	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
Sujeto obligado	Municipio de Sabinas Hidalgo, Nuevo León.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 07-siete de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, el particular presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 21-veintiuno de febrero del mismo año, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El 28-veintiocho de febrero de este año, al encontrarse inconforme con la respuesta que le fue brindada, el promovente interpuso el recurso de revisión que ahora se resuelve, asignándose el número de expediente **RR/0592/2024.**

CUARTO. Admisión del recurso de revisión. El 06-seis de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, este Instituto Estatal de Transparencia admitió a trámite el recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular. El 01-uno de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma su informe justificado; asimismo, se ordenó dar vista al recurrente del informe y anexos, a fin de que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente, no obstante, de encontrarse debidamente notificado para ello.

SEXTO. Audiencia de Conciliación. En 18-dieciocho de abril de este año, tuvo verificativo la audiencia conciliatoria; sin embargo, se hizo constar la imposibilidad de materializarla, en virtud de la incomparecencia de las partes.

SÉPTIMO. Calificación de pruebas. En 09-nueve de mayo del citado año, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes y al no advertirse que requieran desahogo especial, se concedió un término de 03-tres días, a fin de que formularan sus alegatos, sin que de autos se desprenda que comparecieran a efectuar lo propio.

OCTAVO. Ampliación de término para resolver. En ese mismo

acuerdo, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes, según se advierte de las notificaciones que obran en autos.

NOVENO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. En 05-cinco de diciembre de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Este Instituto Estatal de Transparencia, es competente para conocer del presente asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la Consejera Ponente, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado.

En este orden de ideas, la Ponencia instructora no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la

Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

El particular presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Se solicita de la manera más atenta lo siguiente:

1. el listado de beneficiarios de la repartición de lotes municipales del fraccionamiento denominado los nogales, como lo marca el art. 128 de la ley de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano para el estado de Nuevo León.

2. el plano de lotificación del fraccionamiento indicado, en formato pdf.” (Sic).

B. Respuesta

En respuesta, el sujeto obligado informó medularmente lo siguiente:

“(…)

1. En proceso de depuración, con todo gusto en una próxima solicitud le proporcionaré la lista dado que es una pre-asignación.
2. Se anexa.

(…)”

Asimismo, anexó el plano de lotes del fraccionamiento Los Nogales.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, desahogo de vista, pruebas aportadas por el particular y alegatos)

(a) Acto recurrido.

En virtud de la respuesta otorgada y del estudio del recurso de revisión, se concluyó en suplencia de la queja que la inconformidad del recurrente es: **“La entrega de información incompleta”**; siendo este el **acto recurrido** por el cual se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción IV del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Nuevo León¹.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó medularmente lo siguiente:

“No se anexa el listado solicitado, incumpliendo la ley referida y con la excusa de una supuesta depuración que no debería presentarse dado que los beneficiarios fueron citados a un evento público.” (Sic).

Tomando en cuenta los motivos de inconformidad, mediante acuerdo de fecha 06-seis de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al particular por conforme con la información proporcionada correspondiente al **punto 2** de la solicitud de información, ya que no se inconformó de la respuesta que atiende este punto; por ende, no debe formar parte del estudio de fondo de la resolución de este Instituto; ello, se robustece con el criterio identificado con la clave de control SO/001/2020 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales cuyo rubro indica. **Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis².**

En ese tenor, la presente resolución se avocará únicamente al análisis del **punto 1** de la solicitud de información, correspondiente a:

“...1. el listado de beneficiarios de la repartición de lotes municipales del fraccionamiento denominado los nogales, como lo marca el art. 128 de la ley de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano para el estado de Nuevo León. (...)”

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) **Documental:** Consistente en la impresión de las constancias electrónicas de la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239, fracción III,

¹ https://infoln.mx/wp-content/uploads/2022/11/Ley_Transparencia_y_Acceso_a_la_Informacion_Publica_P_O_E_15_ABRIL_2022.pdf
² <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=actos%20consentidos>

290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

(d) Desahogo de vista

El particular, fue omiso en desahogar la vista ordenada en el expediente, no obstante, de encontrarse debidamente notificado para ello.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara conducentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que, por auto del 01-uno de abril de este año, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma el informe justificado correspondiente, del que se advierte lo siguiente:

(a) Defensas

1.- En el informe justificado, refirió que la información requerida actualiza la hipótesis de confidencialidad, exhibiendo el acuerdo de clasificación donde establece que contiene datos personales de los beneficiarios, tales como el nombre, CURP, domicilio, edad y fecha de nacimiento, estado civil, firma, lugar y fecha de nacimiento, así como el teléfono particular; y que exhibe la versión pública de la información.

(b) Pruebas del sujeto obligado.

El sujeto obligado allegó como elementos probatorios los siguientes:

- **Documental:** consistente en copia certificada de la Constancia de Mayoría del Presidente Municipal de Sabinas Hidalgo, Nuevo León, de fecha 09-nueve de junio de 2021-dos mil veintiuno.
- **Documental:** consistente en la copia del oficio número a/162/2024, de fecha 19-diecinueve de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, relativo a la respuesta otorgada a la solicitud de información, materia del presente recurso de revisión.
- **Documental:** consistente en la copia simple del Acuerdo de Confidencialidad número 001/2024, de fecha 15-quince de marzo de 2024-dos mil veinticuatro.
- **Instrumental de actuaciones.**
- **Presunción en su doble aspecto, legal y humana.**

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción II, y 287 fracción V, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley que rige el presente asunto.

E. Alegatos

Ambas partes, fueron omisas en formular los alegatos de su intención.

Una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resultas procedentes en el recurso de revisión de mérito.

F. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, esta Ponencia determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

Primeramente, como se señaló en párrafos precedentes, tenemos que la parte recurrente solicitó la información que fue descrita en el considerando tercero de la actual resolución, correspondiente al apartado señalado con el **punto A**, relativo a la solicitud.

En atención a la solicitud, el sujeto obligado brindó la respuesta en los términos expuestos en el **punto B del considerando tercero**, y que se tienen aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Inconforme con dicha respuesta compareció el particular a interponer el presente recurso de revisión, y se señaló como inconformidad: **“La entrega de información incompleta”**.

Por su parte, el sujeto obligado en el informe justificado refirió que la información requerida actualiza la hipótesis de confidencialidad, exhibiendo el acuerdo de clasificación donde establece que contiene datos personales de los beneficiarios, tales como el nombre, CURP, domicilio, edad, fecha de nacimiento, estado civil, firma, lugar de nacimiento, así como el teléfono particular, señalando que exhibe la versión pública de la información.

Por lo tanto, se procede con el análisis del acuerdo de clasificación exhibido por el sujeto obligado en su informe justificado, y que, a manera de ejemplo, se inserta un extracto, a fin de no realizar una resolución innecesariamente extensa, tal y como se aprecia a continuación:



**ACUERDO DE CONFIDENCIALIDAD
001/2024
OFICINA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL**

---En la ciudad de Sabinas Hidalgo, Nuevo León, a los 15-quince días del mes de marzo de 2024-dos mil veinticuatro.-----

VISTO. – El Acuerdo de admisión del Recurso de Revisión RR/0592/2024, misma que quedó notificada a esta dependencia, mediante oficio DT-057/2024 de fecha 07-siete de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, por la Unidad de Transparencia del municipio de Sabinas Hidalgo, Nuevo León y

(...)

Lo anterior toda vez que el listado de beneficiarios contiene los siguientes elementos que son considerados como información confidencial (datos personales) por la normativa antes citada así como diversos criterios y resoluciones del organismo garante, mismos que se detallan:

Elemento	Justificación
Nombre	Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI señaló que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal que encuadra dentro de la fracción I del artículo 113 de ley federal de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Clave Única de Registro de Población (CURP)	Que el Criterio 18/17 emitido por el INAI señala que la Clave Única de Registro de Población (CURP) se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.
Domicilio	Que en las Resoluciones, RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI señaló que el domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y solo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular.
Edad y fecha de nacimiento	Que el INAI en la Resolución RRA:0098/17 señaló que tanto la fecha de nacimiento como la edad son datos personales, toda vez que los mismos consisten en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Ambos datos están estrechamente relacionados, toda vez que, al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de una persona. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que

	al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos. Por lo anterior, el INAI considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Estado civil	Que en la Resolución RRA 0098/17 el INAI señaló que el estado civil constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares y, por ello, es clasificado con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Firma	Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI señaló que la firma es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Lugar y fecha de nacimiento	Que en la Resolución 4214/13 el INAI señaló que el lugar y fecha de nacimiento son datos de carácter confidencial, toda vez que la publicación del primero revelaría el estado o país del cual es originario un individuo y de dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona, por lo que se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos.
Teléfono particular	Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18, el INAI señaló que el número asignado a un teléfono de casa, oficina o celular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que solo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular.

De lo anterior, se advierte que el sujeto obligado refirió que la información requerida contiene datos personales de los beneficiarios, considerados como confidenciales, tales como el nombre, CURP, domicilio, edad, fecha de nacimiento, estado civil, firma, lugar de nacimiento, así como el teléfono particular.

Es importante precisar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 3, fracción XVII, de la Ley de la materia, se entenderá por datos personales, la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable, relativa al origen étnico o racial, las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar, domicilio particular, número telefónico particular, cuenta personal de correo electrónico, patrimonio personal y familiar, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas o filosóficas, estados de salud físico o mental, las preferencias sexuales, la huella digital, ácido desoxirribonucleico (ADN), fotografía, número de seguridad social, y toda aquella que permita la identificación de la misma.

Del mismo modo, el numeral 3, fracción XXXIII, así como el 141, inciso a), de la Ley de la materia, disponen que, para los efectos de la Ley, se entenderá por información confidencial, aquella relativa a particulares que no

es accesible a terceros, salvo que medie el consentimiento de su titular o por disposición de una Ley.

Además, que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De igual forma, por **información confidencial**, debemos entender aquella relativa a particulares que no es accesible a terceros, salvo que medie el consentimiento de su titular o por disposición de una Ley.

En ese orden de ideas, la Ley de Transparencia del Estado de Nuevo León³, en sus artículos 4, 125, 128, 141 y 162, dispone lo siguiente:

- Que **toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General; salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público en los términos dispuestos por esta Ley.
- Que la clasificación de la información es un procedimiento mediante el cual el sujeto obligado determina que la documentación que obra en su poder tiene carácter de reservada o **confidencial**.
- Que **para el caso de que el sujeto obligado niegue el acceso a la información, en razón de la clasificación como reservada o confidencial, el Comité de Transparencia deberá emitir un acuerdo, fundado y motivado en el que confirme, modifique o revoque la determinación de la autoridad.**
- Que la información de carácter confidencial es aquella que contiene datos personales que hacen identificable a una persona, no se encuentra sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.
- En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente: **El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para: a) Confirmar la clasificación; b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; o, c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

³ https://infonl.mx/wp-content/uploads/2022/11/Ley_Transparencia_y_Acceso_a_la_Informacion_Publica_P_O_E_15_ABRIL_2022.pdf

Lo anterior resulta relevante, en virtud de que el tratamiento de los datos personales deberá de encontrarse ajustado a las disposiciones legales que resulten aplicables a finalidades concretas, expresas, explícitas y legítimas, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León⁴.

Ahora bien, es preciso aclarar que contrario a lo expuesto por el sujeto obligado en el informe justificado, tenemos que, éste no acompañó la versión pública del listado de beneficiarios, sin embargo, exhibió el acuerdo de clasificación donde establece los datos personales que contiene el listado de los beneficiarios, tales como: el **nombre**, CURP, domicilio, **edad**, fecha de nacimiento, estado civil, firma, lugar de nacimiento, así como el teléfono particular.

En ese sentido, en cuanto al **nombre del beneficiario y la edad**, no resulta acertado que el sujeto obligado haya referido que la información de interés del particular se clasifique como información confidencial, pues estos datos personales que, en el caso particular, se consideran de carácter público, al encontrarse dentro del tópico de las obligaciones de transparencia contemplados en el artículo 95 fracción XVI inciso p), de la ley de la materia, el cual dispone que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, **la información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener entre otras cosas, lo siguiente: Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo.**

4

http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_proteccion_de_datos_personales_en_posesion_de_sujetos_obligados_del_estado_de_nuevo_leon/

Asimismo, de los “*Criterios para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del Artículo 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León que deben de difundir los sujetos obligados del Estado de Nuevo León en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia*”, se establece que la publicación del listado del padrón de beneficiarios deberá contener entre otros rubros el nombre del beneficiario y la edad de éste, tal y como se aprecia a continuación:

(...)

Respecto del Padrón de personas beneficiarias se publicará la información siguiente:

Criterio 63	Ejercicio.
Criterio 64	Período que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año).
Criterio 65	Ámbito (catálogo): Local/Federal.
Criterio 66	Tipo de programa (catálogo): Programa de transferencia/ Programa de servicios/ Programa de infraestructura social/ Programa de subsidio/ Programa mixto.
Criterio 67	Denominación del programa o subprograma. Debe corresponder con el publicado en los criterios 5 y 6, según corresponda.
Criterio 68	Denominación del subprograma, vertiente o modalidad a la que pertenece la persona beneficiaria, en su caso.
Criterio 69	Nombre de la persona física (nombre[s], primer apellido, segundo apellido), denominación social de las personas morales beneficiarias o denominación (en su caso) de un grupo constituido por varias personas físicas o morales, de acuerdo con la identificación que el sujeto obligado le otorgue. ⁵³

(...)

Se incluirán los siguientes datos, únicamente cuando formen parte de los criterios y requisitos de elegibilidad previstos en los programas de desarrollo social, excepto aquellos casos en el que el beneficiario directo sea una persona menor de edad⁵⁴ o víctima del delito:

Criterio 75	Unidad territorial ⁵⁵ (colonia, municipio, delegación, estado y/o país).
Criterio 76	Edad (en su caso).
Criterio 77	Sexo, en su caso (catálogo): Mujer/Hombre/ Mujeres y Hombres

(...)

Por lo tanto, se reitera que, **en cuanto a estos datos personales**, en el caso particular **no se consideran como confidenciales**, por los motivos antes expuestos, y se deberán proporcionar de manera abierta conforme a la ley de transparencia y criterios de publicación.

Por otro lado, en cuanto hace al **CURP, domicilio, estado civil, firma, fecha y lugar de nacimiento**, así como el **teléfono particular**, no corren la misma suerte del supuesto expuesto con anterioridad, toda vez que, estos

datos, no forman parte de los criterios de publicación de la obligación de transparencia, correspondiente a la lista de beneficiarios que deben de difundir los sujetos obligados.

Además, estos datos personales, son considerados como datos que pertenece a un **nivel básico de seguridad**, de acuerdo con el inciso A) de las Recomendaciones de Medidas de Seguridad⁵, lo cual se transcribe para un mejor entendimiento:

“A. Nivel básico

Las medidas de seguridad marcadas con el nivel básico serán aplicables a todos los sistemas de datos personales.

A los sistemas de datos personales que contienen alguno de los datos que se enlistan a continuación, les resultan aplicables únicamente, las medidas de seguridad de nivel básico:

[...]

• **De Identificación:** Nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, correo electrónico, estado civil, firma, firma electrónica, RFC, CURP, cartilla militar, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, nombres de familiares dependientes y beneficiarios, fotografía, costumbres, idioma o lengua, entre otros.

Laborales: Documentos de reclutamiento y selección, de nombramiento, de incidencia, de capacitación, puesto, domicilio de trabajo, correo electrónico institucional, teléfono institucional, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, entre otros.”

(Énfasis añadido)

Por lo tanto, **se considera acertada la clasificación realizada por el sujeto obligado únicamente respecto a los datos personales correspondientes a: CURP, domicilio, estado civil, firma, fecha y lugar de nacimiento**, así como el **teléfono particular**, toda vez que, se trata de información confidencial que no es accesible a terceros, salvo que medie el

⁵ <https://www.cotai.org.mx/descargas/recomendaciones.pdf>

consentimiento de su titular o por disposición de una Ley.

Bajo ese orden de ideas, si bien, no se acompañó la versión pública del listado de beneficiarios, es evidente que ésta no se encuentra realizada de manera correcta, ello, tomando en cuenta que en el acuerdo de clasificación se plasmaron los datos personales que pretendía clasificar como confidenciales, y de éstos se observa que el sujeto obligado suprimió del documento requerido diversos datos que en este caso particular y atendiendo la naturaleza de la información, no revisten el carácter de confidenciales.

Una vez realizado el análisis anterior, se concluye que el sujeto obligado deberá elaborar de nueva cuenta la versión pública del listado de beneficiarios requerido, en los términos precisados en la presente resolución conforme los **LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN⁶**, emitidos por este órgano garante.

Además, **deberá emitir un nuevo acuerdo de clasificación, como confidencial**, por contener datos personales, en los términos precisados en párrafos que anteceden, el cual deberá **ser confirmado por el Comité de Transparencia del sujeto obligado**, de conformidad con lo previsto en los numerales 125, 128, y 162, de la Ley de la materia.

Una vez realizado el estudio anterior, es que la Ponencia instructora procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO.- Efectos del fallo. Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución del Estado en vigor, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia, de conformidad con lo dispuesto por los citados numerales constitucionales, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38,

⁶

http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf

44, 54, fracción III, 176 fracción III, y 178, y demás relativos de la Ley de la materia, esta Ponencia, estima procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, a fin de que realice realice lo siguiente:

- Proporcione la versión pública de la información requerida, en los términos precisados en el considerando que antecede.
- Asimismo, deberá **emitir un acuerdo de clasificación de información** como confidencial, por contener datos personales, mismo **que deberá ser confirmado por el Comité de Transparencia del sujeto obligado.**

Modalidad

El sujeto obligado, deberá poner a disposición del recurrente en la modalidad solicitada, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, o bien a través del correo electrónico señalado en su recurso, la versión pública de la información requerida, así como el acuerdo de clasificación de información, y la confirmación de éste, por parte de su Comité de Transparencia, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia⁷, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por fundamentación y motivación se entiende: por lo primero, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas

inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.⁸”**; y, **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”⁹**

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de

⁷http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

⁸ No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

⁹ No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

este Instituto;

RESUELVE:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **MODIFICA** la respuesta del **sujeto obligado** en los términos establecidos en el considerando cuarto de la resolución en estudio.

SEGUNDO. – Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el ponente del presente asunto, juntamente con el SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS adscrito a la Ponencia de la Consejera Ponente, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, del Consejero Vocal, licenciado **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **11-once de diciembre de 2024-dos mil**

veinticuatro, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ.** CONSEJERA VOCAL. **LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.** CONSEJERA PRESIDENTA. **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ.** CONSEJERO VOCAL. **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA.** CONSEJERA VOCAL. **LIC. FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS.** CONSEJERO VOCAL. RÚBRICAS.